

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. 25000-22-13-000-2020-00240-00

ASUNTO

En atención al memorial presentado por el demandante y de conformidad a dispuesto en parágrafo del art. 318 del C.G.P., se le dará el alcance al memorial presentado como si fuera un recurso de reposición contra el auto de 29 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor Luis Santos Torres, a través de apoderado formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 dentro del proceso de impugnación de la paternidad de Luis Santos Torres contra Jaher Stevenson Torres Muñoz representado por Yenny Alejandra Muñoz Acuña.

El 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del C.C. se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días subsanara las siguientes deficiencias:

- a. *Nombre, domicilio y correo electrónico del recurrente*
- b. *Nombre, domicilio y correo electrónico de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
- c. *La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, así como el día en que tuvo conocimiento de ella.*
- d. *La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una, en forma precisa y clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del C.G.P.*
- e. *La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer*
- f. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- g. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- h. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- i. *Los fundamentos de derecho.*
- j. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- k. *De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

- l. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El 21 de septiembre de 2020, se allegó escrito pretendiendo darle subsanación al libelo genitor, el que vez verificado, tenemos que el recurrente no dio cumplimiento con lo ordenado en auto de 15 del mismo mes, respecto a las siguientes exigencias:

- e. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
- f. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- g. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- h. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- i. Los fundamentos de derecho.*
- j. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- k. De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas*

que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

- l. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Llevando al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del C.G.P.; decisión que fue objeto del recurso que ahora ocupa la atención del Despacho aduciendo que “yo el 21 de septiembre envíe la subsanación porque dicen que yo no cumplí”, el cual pasa a resolverse, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Siendo precedente pacífico de este estrado que, en el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

El rechazo de la demanda se da, entre otras cosas, cuando la demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas encontradas; situación que aconteció aquí, pues efectivamente, el 15 de septiembre de 2020

se le solicitó a la parte actora para que aclarara ciertos aspectos contenidos en los literales a) hasta el l), de lo cual solo cumplió con *“a) Nombre, domicilio y correo electrónico del recurrente; b) Nombre, domicilio y correo electrónico de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión; c) La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, así como el día en que tuvo conocimiento de ella; d) la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una, en forma precisa y clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del C.G.P”, sin hacer pronunciamiento frente a “e) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. f) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. g) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. h) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. i) Los fundamentos de derecho. j) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. k) De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. l) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”,***

pues así se refleja la realidad que ofrece la foliatura, sin que se hallara razón o motivo para que el accionante no hubiese cumplido con estos requerimientos; frente a lo cual, iteramos, solo limitó su actuación a cumplir parcialmente con lo pedido, frente a lo cual, no queda otro camino que rechazarla como se hizo con el auto de 29 de septiembre de 2020, por lo que no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso.

Conforme a estos enunciados, el Despacho

RESUELVE

MANTENER el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860daf1dc8c55f2cf315bdba6e496aa03b9d0b84111f2047dab8320e96568c19

Documento generado en 06/10/2020 09:36:09 a.m.